

LEY N.º 115

Impuestos de Aduana para 1857

Buenos Aires, octubre 31 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

CAPÍTULO I

De la entrada marítima

ARTÍCULO 1.º — Son libres de todo derecho a su introducción, el oro y la plata sellada o en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbón de leña, carbón de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demás provincias argentinas.

ART. 2.º — Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada o manufacturada con piedras preciosas o sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento o utensilio con cabo o adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso o ejercicio de alguna industria, los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillos, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos o planchas, plomo en planchas o barras, hierro en barras, lingotes, planchas o flejes, hojalatas, soldura de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitrán, brea, arados y máquinas para la agricultura y en general, toda primera materia para el uso de la industria.

ART. 3.º — Pagarán un ocho por ciento, la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

ART. 4.º — Pagarán un quince por ciento, las lanas y tejidos de lana, hilo, algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, ex-

cepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos o utensilios de arte, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

ART. 5.º — Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, el azúcar, tabaco, yerbamate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.

ART. 6.º — Se exceptúan del artículo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maíz veinte pesos por fanega.

ART. 7.º — Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

ART. 8.º — El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

ART. 9.º — La merma acordada a los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento, de los puertos situados del otro lado de la línea, del seis, de los puertos de este lado, y de tres de cabos adentro.

ART. 10. — La merma por rotura en los líquidos embotellados será de un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II

De la salida marítima

ART. 11. — Pagarán tres pesos cuatro reales por pieza los cueros de toro, vaca y novillo, siendo secos, y cuatro y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán doce reales por pieza.

ART. 12. — Los cueros de mula y de bagual pagarán un peso por pieza.

ART. 13. — Los cueros de carnero, pagarán por docena tres pesos y medio.

ART. 14. — Los cueros de nonato y las demás pieles no expresadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los hue-

sos, astas y chapas de asta, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

ART. 15. — La carne tasajo y salada en barriles, pagará cinco pesos por quintal.

ART. 16. — Las lenguas saladas, pagarán un peso por docena.

ART. 17. — El ganado vacuno en pie, pagará diez pesos por pieza, el caballar seis pesos por pieza, el de cerda y lanar, dos pesos por pieza.

ART. 18. — El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, pagarán doce reales por arroba.

ART. 19. — La cerda pagará cuatro pesos por arroba, y la lana sucia y lavada dos pesos y medio.

ART. 20. — Todo producto y artefacto del Estado, que no va expresado en los artículos anteriores, y en general, todos los frutos y producciones de las otras provincias argentinas, son libres de derechos a su exportación.

ART. 21. — Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III

De la entrada terrestre

ART. 22. — Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

ART. 23. — Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta a derechos de aduana.

CAPÍTULO IV

Del depósito y tránsito

ART. 24. — La Aduana admitirá a depósito, todo artículo de comercio que se introduzca.

ART. 25. — El depósito se hará a discreción del Gobierno, en almacenes del Estado, o en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el fisco

por pérdida o deterioro de mercaderías en depósitos particulares ; y siendo en este caso, de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

ART. 26. — Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como a flote en el puerto.

ART. 27. — El término por el cual se admitirán las mercaderías a depósito, es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquéllos de despacho forzoso para consumo o tránsito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito previo exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

ART. 28. — El derecho de almacenaje y eslingaje, será pagado a la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará según las bases siguientes :

- 1.^a Los bultos de género y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes, sobre su valor en plaza.
- 2.^a Las pipas de caldos, pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.
- 3.^a La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas, un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que sólo pagarán la cuarta parte de almacenaje.
- 4.^a Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.
- 5.^a Los canastos de loza, cascots de cristal, bocois y barricas de ferretería, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.
- 6.^a Las ollas de hierro, pagarán por docena cuatro reales al mes, y un peso a la entrada y salida.
- 7.^a La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.^a El mes empezado de almacenaje, deberá considerarse mes concluído.

ART. 29. — El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo el caso fortuito, inculpable, o de avería producida por vicio inherente a los efectos, o en sus envases.

ART. 30. — La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las provincias hermanas de la Confederación Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

ART. 31. — La Aduana permitirá igualmente el transbordo de toda mercadería libre de derecho, dentro del término de sesenta días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

ART. 32. — Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos, a un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto, se hará efectivo el pago de la letra a su vencimiento. La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto a otro del Estado por agua.

CAPÍTULO V

De la manera de calcular los derechos

ART. 33. — Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderías, al tiempo de su despacho, con excepción de aquellos artículos que por su naturaleza pueden ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avaluos formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.

ART. 34. — La designación de las mercaderías que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior, y sus avaluos serán fijados cada tres meses por una comisión compuesta de los cuatro vistas de aduana, y cinco comerciantes nombrados

por el Tribunal de Comercio ; esta tarifa será presentada a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 35. — Siempre que una manufactura se compusiese de dos o más materias, que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda a la que deba pagar mayor derecho.

ART. 36. — Los vistas serán acompañados de veedores, para el aforo de los artículos de consumo.

ART. 37. — Los veedores serán nombrados sólo en comisión por el Ejecutivo quedando autorizado a determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

ART. 38. — Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego a este respecto, reclamación alguna por parte de los interesados. Las que resultasen averiadas en término que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste a la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta días, pasado el cual, el vista, de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

ART. 39. — En caso de diferencia entre el vista, veedor e interesado, sobre aforo de alguna mercadería, no incluida en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá también ser obligada a quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar, más, diez por ciento, pagando su total importe en letras de Receptoría, con deducción de los derechos correspondientes.

ART. 40. — Los manifiestos deberán pasarse a la Contaduría al día siguiente de concluído su despacho, firmados por el vista y veedores.

ART. 41. — Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, a tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho ; el que no pasase de esta suma, será satisfecho al contado.

ART. 42. — A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embar-

go, tres días de término después de pasado el aviso, para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

ART. 43. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas a la agricultura, y así mismo de aquellos artículos que, a su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas, encargados de las iglesias o mayordomos de cofradías, los instrumentos o utensilios para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente a su establecimiento.

ART. 44. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA.

Adolfo Alsina.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponde e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.